

**Constancia Secretarial:** El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

### **Radicación 2022-00562**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad expuesta por el extremo demandado.

### **EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no se debió librar mandamiento de pago ni ejecutar medidas cautelares con ocasión de la decisión 001 del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEGMA S.L.P., por medio de la cual se aceptó procedimiento de negociación de deudas y conforme a su fracaso, se encuentra en conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad el trámite de liquidación patrimonial.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 20 de octubre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. El art. 545 del C.G.P., expone que:

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)*

De lo anterior y de manera sucinta se reitera al memorialista, tal como se expuso en el proveído atacado que, la aceptación del trámite de

insolvencia proferida por el renombrado centro de conciliación data de la fecha 05 de mayo de 2022, y el acta de reparto, por medio de la cual conoció esta Judicatura del proceso ejecutivo del epígrafe, y donde consta fecha de radicación de la demanda, corresponde al día 27 de abril de 2022 (pdf., momento anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo tanto, no existen motivos que permitan vislumbrar como prospero el recurso de alzada.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que, el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial del señor Cardozo Pérez, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., esta Despacho procederá a oficiar a dicha Judicatura para que informe el estado actual de dicho trámite, con el fin de poner a su disposición el asunto del epígrafe, junto con las respectivas cautelas practicadas. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido y negará la alzada de conformidad con el inciso 4° del art. 318 del C.G.P.

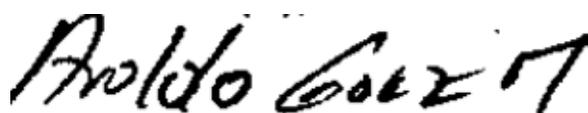
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación de conformidad con el inciso 4° del art. 318 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría Requiérase al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de que indiquen, el estado en que se encuentra el trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado Wilson Alexander Cardozo Pérez C.C. 1.030.552.031, y así proceder de conformidad con lo estipulado en el art. 564 y s.s. del C.G.P., y remitir el asunto de marras. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goetz Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647441e63566900615fafa9c9bec2a43205650c2d45b99c35836454b444e9e80**

Documento generado en 09/05/2023 07:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**